



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR EN MATERIA DE
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA
MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.**

EXPEDIENTE: PES/139/2024.

DENUNCIANTE: [REDACTED]
[REDACTED]

PARTE DENUNCIADA: LUIS MARIO
RAMÍREZ CAMPOS Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE¹:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a siete de agosto de dos mil veinticuatro².

Resolución que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas atribuidas a Luis Mario Ramírez Campos, a la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, conformada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como a la cuenta de Facebook “Informativo Chetumal QRoo”, por la supuesta comisión de conductas consideradas como Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, en contra de la ciudadana [REDACTED] en su calidad ciudadana y otrora candidata a la presidencia municipal de Othón P. Blanco postulada por el partido Movimiento Ciudadano.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradores: Melissa Jiménez Marín, Saúl Alonso Ávila Tehosol y Liliana Félix Cordero.

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.



SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
INE	Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Dirección	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
CQyD	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
UTCS	Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto
SSC	Secretaría de Seguridad Ciudadana
CCS	Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Quintana Roo
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Denunciante / Quejosa / Lidia Rojas	[REDACTED]
Luis Ramírez / Denunciado	Luis Mario Ramírez Campos, Director de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Othón P. Blanco.
Medio de comunicación/ Medio denunciado	Cuenta de Facecook "Informativo Chetumal QRoo"
Coalición	Coalición "Sigamos haciendo historia en Quintana Roo", conformada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo
MC	Partido Movimiento Ciudadano

ANTECEDENTES

Trámite ante el Instituto.

1. **Escrito de queja.** El veintidós de mayo, se recibió en la Dirección Jurídica, un escrito signado por la ciudadana [REDACTED], en su calidad de ciudadana y otrora candidata a la presidencia municipal de Othón P. Blanco postulada por el partido Movimiento Ciudadano, por medio del cual denuncia al ciudadano Luis Ramírez, en su calidad de Director de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Othón P. Blanco y supuesto Coordinador de Operatividad de la Campaña de la otrora candidata Yensunni Idalia Martínez Hernández, postulada por la coalición "Sigamos Haciendo

Historia en Quintana Roo”, conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, institutos políticos a quienes denuncia bajo la figura de *culpa in vigilando*, así como a la cuenta de Facebook “Informativo Chetumal QRoo”, por presuntos actos relacionados con VPG, consistentes en una publicación realizada en la referida cuenta y que fue compartida por el denunciado, la cual le resulta a la quejosa violatoria a sus derechos humanos.

2. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, la actora, solicitó la adopción de medidas cautelares en el tenor literal siguiente:

“En consecuencia, con base en lo que establece el artículo 414 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, a efecto de evitar la posible consumación irreparable de la violación que motivan la presente queja, y no se continúe en contra de la suscrita con la afectación de los actos reclamados que puedan resultar de mayor y difícil reparación; pido se obsequien como medidas cautelares que se eliminan las publicaciones denunciadas, y se comine al ciudadano a no hacer publicaciones machistas, sexistas y misóginas en contra de la suscrita.”

3. **Registro.** En la misma fecha, la Dirección Jurídica registró el escrito de queja, ordenándose integrar el expediente IEQROO/PESVPG/035/2024; reservándose su admisión y el pronunciamiento de las medidas cautelares, de igual manera se solicitó la realización de la inspección ocular de dos URL's (links).
4. **Inspección ocular.** El veintitrés de mayo, la autoridad instructora, desahogó la diligencia de inspección ocular de los dos URL's (links) denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva.
5. **Requerimiento a Meta Platforms Inc.** El veinticuatro de mayo, la Dirección Jurídica, solicitó el apoyo de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, para requerir a la empresa referida, diversa información del usuario denunciado, lo cual se materializó mediante oficio DJ/2700/2024.
6. **Acuerdo de Medidas Cautelares.** El veinticinco de mayo, la CQyD, mediante el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-169/2024 determinó declarar procedentes el dictado de medidas cautelares solicitadas por la quejosa.

7. **Requerimiento al Síndico Municipal.** El veintisiete de mayo, la Dirección, mediante oficio DJ/2775/2024, requirió al Titular de la Sindicatura del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, informe lo siguiente:

"Si el ciudadano Luis Mario Ramírez Campos, forma parte de la plantilla laboral del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

De ser afirmativa su respuesta, informe:

Si el ciudadano Luis Mario Ramírez Campos, actualmente cuenta con licencia al cargo y/o puesto que ocupa, debiendo informar la denominación completa del cargo y/o puesto mismo.

Proporcione, el domicilio del ciudadano Luis Mario Ramírez Campos, que obra en los registros del área de recursos humanos y/o en el área que de acuerdo a su reglamento cuente con la información solicitada."

8. **Respuesta del Ayuntamiento.** El veintiocho de mayo, la Dirección Jurídica, tuvo por recibida la respuesta al requerimiento realizado al citado Ayuntamiento, informando que el denunciado formaba parte de su plantilla laboral y que se encontraba de licencia sin goce de sueldo, de igual manera se proporcionó su domicilio.
9. **Requerimientos.** El ocho de junio, la Dirección Jurídica, requirió diversa información, respecto del medio de comunicación denunciado, a quienes se señala a continuación:
 - Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto.
 - Policía Cibernética de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
 - Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Quintana Roo.
10. **Respuesta de la UTCS.** El trece de junio, la Dirección Jurídica tuvo por recibido el escrito signado por el titular de la referida unidad mediante el cual da contestación al requerimiento solicitado en el párrafo inmediato anterior.
11. **Respuesta a los requerimientos.** El diecisiete de junio, la Dirección Jurídica, tuvo por recibido los escritos mediante los cuales la Policía Cibernética de la SSC y la CCS dieron respuesta a los requerimientos solicitados en el párrafo 9.

12. **Segundo requerimiento a la SSC.** El veintidós de junio, la Dirección Jurídica, realizó un segundo requerimiento al citado ente, por medio del cual mediante oficio DJ/3151/2024, solicitó diversa información de contacto del medio de comunicación digital “Informativo Chetumal”.
13. **Respuesta de la SSC.** El veintiséis de junio, la Dirección Jurídica, tuvo por recibido el oficio signado por el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia del citado ente, por medio del cual dio respuesta al requerimiento señalado en el párrafo inmediato anterior.
14. **Requerimiento a la DERFE del INE.** En la fecha referida, la Dirección Jurídica, requirió a la DERFE mediante oficio DJ/3235/2024, para que informara datos que permitieran localizar e identificar a la ciudadana Beatriz Robles, como creadora de la cuenta de Facebook denunciada.
15. **Respuesta de la DERFE del INE.** El veintiocho de junio, la Dirección Jurídica, tuvo por recibido el escrito signado por Secretario Técnico Normativo del INE, mediante el cual da respuesta al requerimiento solicitado en el párrafo inmediato anterior.
16. **Admisión y emplazamiento.** El primero de julio, la Dirección Jurídica admitió a trámite el escrito de queja; de igual manera, ordenó notificar y emplazar a las partes denunciadas a la audiencia de pruebas y alegatos, corriéndoles traslado de todas las constancias del expediente de queja, para que estuvieran en aptitud de elaborar la defensa adecuada a sus intereses. De igual manera, se solicitó la colaboración de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con la finalidad de que se notificara y emplazara a la ciudadana Beatriz Robles, creadora de la cuenta de Facebook denunciada.
17. **Diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos.** El veinte de julio, se ordenó el diferimiento de la audiencia programada, a efecto de notificar a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, denunciados bajo la figura de *culpa in vigilando*.



18. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintinueve de julio, la Dirección Jurídica llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos levantando el acta correspondiente, haciendo constar la comparecencia, por escrito, de la denunciante y el denunciado y la incomparecencia de la ciudadana Beatriz Robles y los partidos políticos Morena, PT y PVEM.

Trámites del Tribunal.

19. **Recepción del expediente.** El treinta de julio, se recepcionó en la oficialía de partes las constancias originales de la queja; el día treinta y uno, por acuerdo del Magistrado Presidente se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos llevar a cabo la verificación de las constancias recibidas, a efecto de realizar la debida integración del expediente PES.
20. **Turno a ponencia.** El dos de agosto, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente PES/139/2024, turnándolo a la ponencia de la Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, en observancia al orden de turno para la elaboración del proyecto.

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia.

21. De conformidad con las reformas en materia de VPG³, el PES evolucionó tomando mayor fuerza como una herramienta de defensa para las mujeres, en donde los órganos jurisdiccionales, se encuentran obligados a analizar y resolver los referidos procedimientos en materia de VPG, con una visión y tratamiento distinto a los procedimientos tradicionales, ya que éste cuenta con características específicas que buscan visibilizar y erradicar los posibles escenarios de violencia en contra de las mujeres por el hecho de serlo.

³ Reforma de fecha trece de abril de dos mil veinte.

22. Por tanto, de conformidad con el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN, corresponde a esta autoridad jurisdiccional tomar en cuenta, por lo menos, tres premisas básicas. 1) Combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad. 2) Trasformar la desigualdad formal, material y estructural, pues quienes juzgan son agentes de cambio y 3) Igualdad, de quienes imparten justicia, realizando un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho.
23. En este tenor, las Jurisprudencias 11/2008⁴ y 21/2018⁵, emitidas por la Sala Superior, de rubros, respectivamente: “*LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.*” y “*VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*”, abonan al esclarecimiento de los criterios en materia electoral, porque el objetivo primordial de las autoridades cuando se alegue VPG, es realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, esto, por la complejidad que implican los casos de VPG, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones.
24. Es por ello que, resulta necesario que, cada caso se analice de forma particular, para definir si se trata o no de VPG y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.
25. Por lo tanto, este Tribunal, es competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la ciudadana [REDACTED], en su calidad de ciudadana y otrora [REDACTED] candidata a la presidencia municipal de Othón P. Blanco postulada por [REDACTED]

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

Causales de improcedencia.

26. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
27. De lo antes expuesto, se tiene que antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público.
28. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en los escritos de queja acumulados.
29. En ese sentido, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que el denunciado Luis Ramírez, a través de su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, solicita que este Tribunal acredite las causales de improcedencia y el sobreseimiento de la queja, sin embargo, los argumentos con los que pretende acreditar su dicho resultan genéricos, vagos e imprecisos.
30. Lo anterior, dado que no desarrolla un argumento jurídicamente válido, es decir, que se encuentre fundado y motivado respecto a la causal de improcedencia o sobreseimiento que supuestamente se actualiza en el presente caso.
31. En relación a lo anterior, este Tribunal considera que no se actualiza ninguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento solicitada por el ciudadano denunciando, ni de las previstas en el artículo 418, en relación con el artículo 419, la Ley de Instituciones, aplicables por analogía al PES, por esa razón se avocará al estudio de fondo de la controversia planteada.

Hechos Denunciados y Defensas.

32. Ahora bien, de acuerdo con las formalidades esenciales del PES, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos⁶, por lo que, a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la queja planteada, este Tribunal los tomará en consideración al resolver el presente procedimiento.
33. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de la queja, así como los razonamientos expresados por la parte denunciada.

Denuncia y Defensa.

Denuncia
<p>La denunciante, en su escrito de queja, manifestó que los denunciados cometieron actos VPG, a través de una publicación compartida en el perfil de la red social Facebook "Informativo Chetumal QRoo".</p> <p>Señala que el denunciado Luis Mario Ramírez Campos, quien es Director de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Othón P. Blanco y Coordinador de Operatividad de la campaña de la entonces candidata Yensunni Idalia Martínez Hernández, compartió desde su perfil de la red social Facebook una publicación de la página "Informativo Chetumal QRoo", y que dicha publicación además de ser amarillista, ejerce VPG en su perjuicio.</p> <p>Refiere, que el perfil de la red social Facebook "Informativo Chetumal QRoo" no se puede considerar un medio de comunicación, y que ha realizado diversas publicaciones en su perjuicio, además de difundir información falsa a la ciudadanía, lo que afecta la certeza y equidad en la contienda electoral.</p> <p>Manifiesta que los hechos denunciados le han causado una afectación a su salud física y mental dado que, a su consideración se ha ejercicio VPG en su perjuicio.</p> <p>Aduce que los hechos que la llevaron a interponer la presente queja, fue por actos que constituyen violaciones a sus derechos humanos, derecho a la dignidad y la honra, mediante violencia psicológica, moral, por discriminación, por descalificaciones personales y denigrantes en su perjuicio, y sexista, la cual tiene el objeto de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electORALES, pues señala, están dirigidas a menospreciar, difamar, denigrar y descalificar sus capacidades para presidir un ayuntamiento así como su candidatura y poner en entredicho su capacidad en la toma de decisiones, así como sus habilidades para la política con base en estereotipos de género y que su intención es la de menospreciar su trabajo y dignidad al colocarla en un estado de sumisión y/o posesión ante un hombre por el simple hecho de ser mujer, lo que a su parecer, denota estereotipos de género.</p>

⁶ Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/20125, emitida por la Sala Superior de rubro: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR", consultable en el siguiente link: www.te.gob.mx/iuse/



Del mismo modo, refiere que la intención del denunciado Luis Mario Ramírez Campos fue la de exponerla como una persona incapaz, queriendo restarle credibilidad y hacerle creer a la ciudadanía que por ser mujer y joven existe un estado de sumisión ante el ciudadano Andrés Morcillo.

Asimismo, aduce que las conductas denunciadas se hicieron en razón a su género, porque en ellas no se aprecia una crítica a su desempeño como servidora pública y que del contenido de las publicaciones es constitutivo de discriminación, denigración y es denotativo a su función como profesionista y entonces candidata.

De igual forma, expresa que las conductas y publicaciones realizadas por los denunciados no pueden ser consideradas dentro del marco de la libertad de expresión, pues a su parecer, se desprende que la única intención fue la de dañarla y no de informar a la ciudadanía.

Solicita como medidas cautelares se eliminen las publicaciones denunciadas, y se convine al ciudadano denunciado al no realizar publicaciones machistas, sexistas y misóginas en su contra.

Por su parte al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señaló que de acuerdo al oficio MOPB/SM/180/2024, signado por el Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, se constató que el denunciado Luis Mario Ramírez Campos sí forma parte de la plantilla laboral del referido Ayuntamiento.

Manifiesta que la autoridad instructora no llevó a cabo las debidas diligencias de investigación para determinar si el denunciado fungió como Coordinador de Operatividad de la Campaña de la otra candidata Yensunni Idalia Martínez Hernández durante el periodo de campaña del proceso electoral actual.

Refiere que es obligación de los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, y que de conformidad con la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior, este Tribunal se encuentra obligado a realizar un estudio de todas y cada una de las diligencias que conforman el presente expediente a efecto de estar en aptitud de emitir una resolución exhaustiva.

Por consiguiente, aduce que de conformidad a lo establecido en los artículos 19 y 25 del Reglamento de Quejas, la Dirección Jurídica deberá observar los principios de legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites.

Solicita a este Tribunal que, de emitirse un Acuerdo de Pleno en el presente expediente, se pronuncie sobre la responsabilidad de la persona titular de la Dirección Jurídica del IEQROO respecto de falta de deber de cuidado, asimismo se de vista al órgano interno de control del IEQROO para que determine su responsabilidad.

Por otra parte, manifiesta que se tiene por acreditada la violencia verbal, toda vez que tales expresiones tienen como finalidad desencadenar procesos de estigmatización, teniendo por objeto y resultado que sea excluida de un escenario de poder público, realizando discriminación, por lo que afecta a sus derechos.

Refiere que se le expone como una persona manipulable y de no tener conocimiento técnico para acceder al cargo que aspira.

Señala que la publicación denunciada no está amparada por la libertad de expresión, y que este Tribunal debe considerar que se generó la percepción de querer disminuir su trayectoria y cargo por el presunto hecho de vincularla con un personaje político hombre.

Manifiesta que las conductas realizadas a través de la publicación denunciada de la red social Facebook fueron con la única finalidad de humillarla, provocarla, agredeir y menoscabar su imagen personal por el hecho de ser mujer, además, refiere que como consecuencia ha sufrido una afectación en su salud mental y física.

Defensas.

Luis Mario Ramírez Campos

En su escrito de comparecencia ni afirmó ni negó los hechos marcados del numeral 1 al 4 del escrito de queja, dado que, a su consideración, no son propios.

Aduce que no es cierto el hecho 5 del escrito de queja, dado que en su calidad de servidor público no ha destinado o utilizado recursos públicos para beneficio de partido político o candidato alguno.

Señala que las pruebas aportadas por la denunciante son insuficientes para acreditar los hechos denunciados y que la quejosa tenía el deber procesal de aportar elementos de prueba que acrediten la vulneración a la Constitución General y Local, así como de la normativa electoral.

Refiere que no afirma ni niega el hecho número 6 del escrito de queja, dado que a su consideración no es un hecho propio.

Manifiesta que las publicaciones denunciadas se efectuaron en ejercicio del derecho de libertad de expresión y manifestación de ideas, y que en tales publicaciones no se advierten actos de VPG.

Señala que no existen actos de discriminación en la publicación denunciada, dado que no se han publicado de manera peyorativa y denigrante actos en contra de la quejosa.

Refiere que a la quejosa le corresponde la carga de la prueba para demostrar su dicho.

Aduce que tanto la difusión de imágenes ni el texto de las publicaciones denunciadas, pueden ser consideradas como VPG.

Reitera que no se acredito el nexo causal entre la conducta o hecho y el resultado de lo causado.

Solicita que las imágenes sean desestimadas y no sean admitidas en el presente procedimiento, toda vez que, a su consideración, se trata de una prueba ilícita por haberse obtenido de manera ilegal.

Morena, Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México

No comparecieron a la audiencia de ley ni de manera oral ni escrita.

Controversia y Metodología.

34. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo siguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar la existencia o no de VPG consistente en las expresiones realizadas por el medio de comunicación "Chetumal Informativo QRoo" y reposteadas por el ciudadano denunciado Luis Mario Ramírez Campo, en contra de la ciudadana [REDACTED] candidata a la presidencia municipal de Othon P. Blanco postulante [REDACTED] el partido MC.

35. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:
- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados.
 - b) Analizar si los hechos denunciados contenidos en la queja transgreden la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada.
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de la presunta infractora.
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.
36. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analizará la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
37. Lo anterior, es acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia 19/2008⁷ de rubro: “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”, en donde se determina que, en la etapa de valoración se debe observar uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que, tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificar en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES relacionado con VPG, y no sólo en función a las pretensiones de la oferente.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



38. De igual forma se tendrá presente que, en términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, pero no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni que hayan sido reconocidos por las partes.

Medios de prueba

39. Con la finalidad de estar en condiciones de determinar la acreditación de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración tanto en lo individual como en su conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de aquellas que hayan sido recabadas por la autoridad instructora.

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante, [REDACTED]	b) Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas:	c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.
Documental pública. Consistente en copia simple de su credencial para votar.	Luis Mario Ramírez Campos. Presuncional Legal y Humana. En todo lo que le favorezca.	Documental pública Consistente en el acta circunstanciada de fecha veintitrés de mayo.
Documental pública. Consistente en copia simple de su constancia como candidata.	Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que le favorezcan.	Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada con fe pública de fecha veintiséis de mayo.
Documental pública. Consistente en las diligencias que emita en ejercicio de su función la autoridad sustanciadora.	Beatriz Robles / Medio de comunicación, Morena, PT y PVEM Se hace mención que no comparecieron ni de manera oral ni escrita.	Documental pública. Consistente en el oficio MOPB/SM/180/2024, signado por el Apoderado Legal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco.
Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada que la autoridad sustanciadora realice en ejercicio de su función.		Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada con fe pública de fecha primero de junio.
Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada que la autoridad sustanciadora realice en ejercicio de su función.		Documental pública. Consistente en el oficio UTCS/260/2024, signado por el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto.
Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la quejosa.		Documental pública. Consistente en el oficio CGC/DCG/DJTAP/0195/2024, signado por el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales de la Coordinación de Comunicación del Estado de Quintana Roo.



<p>Presuncional Legal y Humana. En todo lo que la favorezca.</p> <p>Documental pública. Consistente en copia simple del oficio DJ/2432/2024, firmado por el Director Jurídico del Instituto.</p> <p>Técnicas. Consistente en las imágenes insertas en su escrito de queja.</p>	<p>Documental pública. Consistente en el oficio SSC/DS/DJUTAIPYPPD/3131/VI/2024, signado por el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de Quintana Roo.</p> <p>Documental pública. Consistente en el oficio SSC/DS/DJUTAIPYPPD/3294/VI/2024-JB, signado por el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de Quintana Roo.</p> <p>Documental pública. Consistente en el oficio INE/DERFE/STN/21263/2024, signado por el Secretario Técnico Normativo del INE.</p> <p>Documental pública. Consistente en el oficio IEEPCO/PCG/1693/2024, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca</p> <p>Documental privada. Consistente en un escrito de fecha treinta y uno de mayo signado por el denunciado, en atención al oficio DJ/2756/2024.</p> <p>Documental privada. Respuesta de Meta Platforms Inc. al requerimiento expuesto mediante oficio DJ/2754/2024.</p>
---	---

Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.

Valoración legal y concatenación probatoria.

Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

En específico, apunta que las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran⁸, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **documentales privadas**, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para

⁸ Artículo 22 de la Ley de Medios.

resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las **inspecciones oculares** realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

Así, mediante dichas actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en las referidas páginas de internet por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en los links, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene que las publicaciones en los portales de internet, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances pretendidos por la parte quejosa.

De ahí que, en principio, las páginas de internet sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por cuanto a las pruebas **técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí⁹.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014¹⁰, emitida por la Sala Superior, de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Asimismo, en el presente procedimiento se ofrece la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional** en su doble aspecto legal y humana, pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la verdad y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

⁹ Artículo 23, párrafo segundo de la Ley de Medios.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 23 y 24.

Hechos acreditados.

40. Una vez precisado lo anterior, del estudio realizado a los medios de prueba, así como a las constancias emitidas por la autoridad instructora y que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:
- ✓ **Calidad de la parte denunciante.** Es un hecho acreditado para esta autoridad, que la parte denunciante en el presente asunto al momento de los hechos denunciados, ostentaba la calidad de candidata a la presidencia municipal de Othón P. Blanco postulada por el partido Movimiento Ciudadano.
 - ✓ **Calidad del denunciado.** Al momento de la realización de los hechos denunciados, el ciudadano Luis Ramírez, Director General de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, se encontraba de licencia al cargo.
 - ✓ **Hechos denunciados.** De acuerdo al acta circunstanciada de fecha veintitrés de mayo, se tiene por acreditada la existencia del contenido de los dos URL's aportados por la quejosa en su escrito de queja.
 - ✓ **URL 1.** El contenido de la primer liga fue compartida por el usuario "Mario Ramírez Campos" en su perfil de la red social de Facebook.
 - ✓ **URL 2.** El contenido de la segunda liga, se publicó en el perfil de la red social de Facebook denominado "Informativo Chetumal QRoo".
41. Ahora, una vez establecida la existencia de los hechos denunciados, se procederá a analizar si los mismos contravienen la normativa electoral y si actualizan o no la VPG en perjuicio de la parte denunciante.
42. Para ello, en primer lugar, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

Marco normativo.

Obligación de juzgar con perspectiva de género.

Es obligación para los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

Así, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan

factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.¹¹

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "previsión social", que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

De igual forma, nuestro Máximo Tribunal ha trazado recientemente la metodología para juzgar con perspectiva de género,¹² que entre otros niveles implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

También ha definido el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —que no necesariamente está presente en cada caso— como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.¹³

En ese sentido, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pretende ayudar a quienes juzgan a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Derecho a una vida libre de violencia y violencia política contra la mujer en razón de género.

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, está plenamente reconocido en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 4; en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículos 1 y 16; en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", artículo 2, 6 y 7; los cuales constituyen un bloque de constitucionalidad; además, en el orden legal se encuentra en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La reforma de dos mil veinte¹⁴ tuvo como intención prevenir, **sancionar y erradicar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres**, así como establecer medidas de protección y reparación del daño, entre otras cuestiones.

Especialmente se reconoció que la violencia política por razón de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público; como lo establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁵, artículo 20 Bis.

¹¹ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA", Registro digital: 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, Tipo: Aislada

¹² Tesis 1º/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.

¹³ Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN", registro digital: 2013866, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, Tipo: Aislada.

¹⁴ Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, se reformaron siete leyes: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹⁵ En adelante LGAMVLV

En concordancia con lo anterior y en el marco de las nuevas reformas en materia de violencia contra las mujeres en la entidad, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁶, define los tipos de violencia contra las mujeres, siendo entre otras, la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual moral, obstétrica y contra los derechos reproductivos.

De igual manera, la Ley¹⁷ reseñada en el párrafo que antecede, señala a la violencia política, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Ahora bien, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, establece en su artículo 1 que las disposiciones en ella contenidas son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado. Que la misma complementa y desarrolla la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de Quintana Roo y sus Municipios para, desde la perspectiva de género, **prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres**; así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

Asimismo en dicha ley se establece que toda acción que se desprenda de la aplicación e interpretación de esta tenderá a la prevención, atención y erradicación de usos y prácticas de ejercicio de violencia contra las mujeres, así como a su correspondiente sanción, en su caso, sea con base en sus disposiciones o en cualesquiera otras de carácter administrativo, civil o penal tendientes a dichos objetivos y que en su aplicación e interpretación se considerarán los principios constitucionales de igualdad jurídica entre la mujer y el varón, respeto a la dignidad humana de las mujeres, no discriminación y libertad de la mujer, así como las previsiones de la Ley General.

En el artículo 32 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo en comento define¹⁸ a la **violencia política contra las mujeres en razón de género** y establece que las acciones u omisiones se basan en **elementos de género**, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo el artículo 32 TER se establecen las conductas por las que puede expresarse la **violencia política contra las mujeres** como lo son:

(...)
XI. Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, o en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, o en el artículo 132 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar la dignidad y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;

(...)
XVII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

(...)
XXIX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

¹⁶ Véase el artículo 5, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹⁷ Véase el artículo 32 bis.

¹⁸ VPG Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.



XXX. *Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, y*

XXXI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades.

De ahí que, la Ley de Acceso refiere que, la VPG puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En tal sentido, la VPG, puede expresarse como lo señala el artículo 32 Ter de la misma ley, a través del ejercicio de violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial en el ejercicio de sus derechos políticos; también al difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que **denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas**, con base en estereotipos de género, **con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública** o limitar o anular sus derechos; del mismo modo, al divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales, entre otros.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

IX. **Violencia contra las Mujeres:** Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

X. **Modalidades de Violencia:** Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;

XI. **Víctima:** La mujer de cualquier edad a quien se le infinge cualquier tipo de violencia;

XII. **Agresor:** La persona que infinge cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

ARTÍCULO 5.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

X. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 15 BIS. **Violencia digital** es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efecto del presente Capítulo, se entenderá por **Tecnologías de la Información y la Comunicación** aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos. La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Artículo 15 TER. Por violencia mediática se entiende cualquier acto ejercido por persona física o moral, que haciendo uso de algún medio de comunicación, promueva de manera directa o indirecta estereotipos sexistas, discriminación, haga apología de la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres, produzca y difunda discursos de odio sexista, de género o desigualdad entre mujeres y

hombres, que cause daño a las niñas adolescentes y mujeres de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce mediante cualquier medio de comunicación que produzca o difunda, contenidos escritos, visuales o audiovisuales, y que menoscaben el autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las niñas, adolescentes y mujeres que impiden su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

Bajo el mismo contexto de la reforma en materia de VPG, se adicionó a la Ley de Instituciones¹⁹, que los sujetos de responsabilidad -incluidas entre otros a la ciudadanía o cualquier persona física o moral- serán sancionados en términos de la misma ley cuando se trate de infracciones en materia de VPG.

En el mismo sentido, la referida Ley²⁰ establece que la VPG se manifiesta, entre otras, a través de la acción u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.

Así, el capítulo cuarto de reseñada Ley, establece el procedimiento que deberá instruir el Instituto,²¹ con motivo de una queja o denuncia en materia de VPG, señalando las etapas procesales, medidas cautelares y de protección,²² y las sanciones y medidas de reparación integral²³ que deberá de considerar la autoridad resolutora.

Presunción de veracidad de pruebas aportadas por la víctima.

Al caso es dable señalar, que la Sala Superior, al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, y la Sala Regional Especializada al resolver el SRE-PSC-17/2020, determinaron que en casos de VPG **la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.**

En ese sentido, la manifestación por actos de VPG de la víctima, **si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.**

De igual manera, determinó que la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Violencia política contra la mujer por razón de género en el debate político.

Asimismo, la Sala Superior ha expuesto que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.
5. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Así, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.²⁴

¹⁹ Véase artículo 394 de la Ley de Instituciones.

²⁰ Véase artículo 394 Bis de la Ley de Instituciones.

²¹ Véase artículo 432 de la Ley de Instituciones.

²² Véase artículo 436 de la Ley de Instituciones.

²³ Véase artículo 438 de la Ley de Instituciones.

²⁴ Jurisprudencia 21/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO" consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

Como quedó expuesto en líneas anteriores para que se acredite la existencia de la VPG, el juzgador debe juzgar con perspectiva de género y, por tanto, para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior, ha fijado esos parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos constituye violencia política contra las mujeres en razón de género.

Esto es, la autoridad jurisdiccional está obligada a analizar si en el acto u omisión denunciado concurren los elementos establecidos en la jurisprudencia **21/2018** a rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, para acreditar la existencia de VPG dentro de un debate político.

De igual forma, resulta importante precisar que de acuerdo al Protocolo para la atención de la VPG, para identificar la VPG, es necesario verificar la configuración de los cinco elementos que la jurisprudencia 21/2018 incorpora.

El mencionado protocolo puntuala que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de VPG; y que si no se cumplen quizás se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

Por tanto y de acuerdo con el Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de VPG, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

El derecho a la libertad de expresión en el contexto de un debate político y la VPG.

La Sala Superior ha sostenido que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información²⁵ ensancha el margen de tolerancia en el debate político frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales²⁶.

Por su parte, la Suprema Corte ha señalado que si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, pues es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

Así, el Alto Tribunal ha considerado que no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, pues aunque constitucionalmente no se reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco se vedan expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas²⁷.

Ahora, si bien es cierto, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas– ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes ejercen o aspiran a

²⁵ Previsto en los artículos 6 de la Constitución General y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁶ Jurisprudencia 11/2008, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 y 21.

²⁷ Jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.). “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO**”, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, p. 537.



ocupar un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas y servidoras públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Reversión de la carga probatoria.

A partir de lo resuelto por la Sala Superior en la jurisprudencia 8/2023, de rubro “**REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFÍCULTADES PROBATORIAS**”.

Que señala que de una interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo quinto, 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 3 y 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer ; 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 20 Ter, fracción XIII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como lo señalado en la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, se considera que en **los casos de violencia política por razón de género, las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria**, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor.

En tales casos resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada como responsable, pues si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance.

Así, la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria.

Estudio del caso concreto.

43. En el caso bajo estudio, debe determinarse si las manifestaciones difundidas a través de distintas publicaciones realizadas en la red social de Facebook, del ciudadano Luis Ramírez y la cuenta “Informativo Chetumal QRoo”, constituyen o no VPG.
44. Por tal motivo, esta autoridad debe analizar si las publicaciones denunciadas actualizan la VPG en contra de la quejosa, por ello, a continuación se analizarán las probanzas aportadas por la denunciante en su escrito de queja, las cuales consisten en diversas imágenes y 2 URL’s, los cuales fueron

revisados y admitidos por la autoridad sustanciadora a través del acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veintitrés de mayo, en la cual se advierte el contenido siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE 23 DE MAYO

1. <https://www.facebook.com/luismario.ramirezcampos/posts/pfbid0rHarCwwH2swvoDBFcPrPbXdPNbGjmFFhrdGuQeoxx7K1mvf6ji2MRqeii76vfzl>



YENSUNNI ACABÓ CON LA CARRERA POLÍTICA DE LA PRISTINA DIA RÍOS FABAC EN EL DEBATE.

El resultado de los candidatos a la alcaldía de Chetumal 2024 fue claramente YENSUNNI acabó con la carrera política de la Pristina Díaz Ríos Fabac. En el debate se mencionó que Andrés Morillo es el principal vencedor, dejando a lado las palabras y el servicio ofrecido.

Andrés Ruiz Martínez quien comentó el debate más grande en el Instituto de Chetumal 2024 y que dice por 20 años es deudor al municipio.

Que pena que este robo de ellos prestan que tanto ridículo y de la vieja política que tanto daño hace a la gente y debería hacer mucho más para servir la sencillez y honestidad para obtener un municipio manejable y sin compromiso técnico de lo que firmaron se menciona que nadie tiene derecho a.



YENSUNNI ACABÓ CON LA CARRERA POLÍTICA DE LA PRISTINA DIA RÍOS FABAC EN EL DEBATE.

El resultado de los candidatos a la alcaldía de Chetumal 2024 fue claramente YENSUNNI acabó con la carrera política de la Pristina Díaz Ríos Fabac. En el debate se mencionó que Andrés Morillo es el principal vencedor, dejando a lado las palabras y el servicio ofrecido.

Andrés Ruiz Martínez quien comentó el debate más grande en el Instituto de Chetumal 2024 y que dice por 20 años es deudor al municipio.

Que pena que este robo de ellos prestan que tanto ridículo y de la vieja política que tanto daño hace a la gente y debería hacer mucho más para servir la sencillez y honestidad para obtener un municipio manejable y sin compromiso técnico de lo que firmaron se menciona que nadie tiene derecho a.



YENSUNNI ACABÓ CON LA CARRERA POLÍTICA DE LA PRISTINA DIA RÍOS FABAC EN EL DEBATE.

El resultado de los candidatos a la alcaldía de Chetumal 2024 fue claramente YENSUNNI acabó con la carrera política de la Pristina Díaz Ríos Fabac. En el debate se mencionó que Andrés Morillo es el principal vencedor, dejando a lado las palabras y el servicio ofrecido.

Andrés Ruiz Martínez quien comentó el debate más grande en el Instituto de Chetumal 2024 y que dice por 20 años es deudor al municipio.

Que pena que este robo de ellos prestan que tanto ridículo y de la vieja política que tanto daño hace a la gente y debería hacer mucho más para servir la sencillez y honestidad para obtener un municipio manejable y sin compromiso técnico de lo que firmaron se menciona que nadie tiene derecho a.

Se visualiza una **publicación en modalidad compartida** por el perfil de la red social Facebook "Mario Ramírez Campos", de fecha dieciocho de mayo, a las 2:19 pm, que atiende a una publicación realizada por la cuenta de la referida red social denominado " Informativo Chetumal QRoo", realizada en la misma fecha a las 2:09 pm, misma con que se acompaña dos fotos, la primera donde se observa una persona presentada como "YENSUNNI MARTÍNEZ", "COALICIÓN JUNTOS SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO", quien sostiene una cartulina en donde se aprecian las leyendas "NO HAY NADA NUEVO, SON LO MISMO" y en el cual aparecen dos personas. Asimismo se visualiza las leyendas "ESTE 2024 HAZTE ESCUCHAR VOTANDO", "SQCS" "DEBATES POLÍTICOS PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024" y "00:51", así como los logos de los partidos PT, MORENA, y PVEM.



En la segunda foto, se observa a una persona quien es presentada como "LIDIA ROJAS FABRO" [REDACTED], PRESIDENCIA MUNICIPAL OTHON P. BLANCO. Asimismo se aprecia la leyenda "PTM YENSUNI TE ODIO"

La publicación se acompaña del texto siguiente:

"YENSUNNI ACABÓ CON LA CARRERA POLÍTICA DE LA PRIISTA LIDIA ROJAS FABRO EN EL DEBATE.

El reciente debate de los candidatos a la alcaldía de Othón P. Blanco fue decisivo. Yensunni expuso la relación de la priista Lidia Rojas Fabro, con Andrés Morcillo su principal asesor y financiador, dejando a Lidia sin palabras y en silencio absoluto.

Andrés Ruiz Morcillo aquel que cometió el robo más grande en el municipio de Othon P. Blanco y que dejó por 20 años endeudado al municipio.

Que pena que esté rodeada de esos priistas qué tanto robaron y de la "vieja política" que tanto cacarea, Lidia llena de ego y soberbia hoy mostró que no tiene la templanza y madurez para gobernar un municipio, manipulable y sin conocimiento técnico de lo que afirma hoy se mostró su verdadera personalidad."

Asimismo, se acompaña de los comentarios a la luz visible en las capturas.

Santos Reyes

Pos ya son 2 por que el estado se cae en pedazos

Julio César Morales Martínez

Cómo quieren engañar a la gente

Eldia Olan Rodriguez

Fuera las dos. Son una basura..sierto es que sean personas distintas a estas basuras..lastima lidia..jamás debiste involucrart CN Andrés Ruiz morcillo .otra cosa no te preparaste Lidia..contra la Sapa de jesuny..ella golpea bajo y tu debiste preparte. ...

Ver más



UNTERNEHMENSVERKAUF-DEUTSCHLAND.DE

Roland Schwarzer Unternehmensverkauf Deutschland GmbH - UVKD®

Eldia Olan Rodriguez

Y ahora

José Luis Barrón

Oie esa mmd está bueno el chayo...

Pablo Tapia

Sufragio efectivo no reelección son puras mentiras todo lo q dijo a caso ciudadanos ven algún cambio digan ustedes donde esta el cambio y devatimos con todo respeto, voten por otros partidos menos la 4 T sufregio efectivo no reelección

At Maly

(FOTOGRAFIA CON UNA PERSONA ENCERRADA EN UN SIMBOLO DE PROHIBIDO, ASIMISMO, LAS LEYENDAS CANDIDATA OFICIAL OTHON P. BLANCO, NINGÚN VOTO")

José Luis Barrón

#SufragioEfectivoNoReelección #Che tu mala Para Che tu mala #NoVotesPorFarsantes #Nin un Voto Para Moren a

Darany Abreu

pena ajena con estas publicaciones

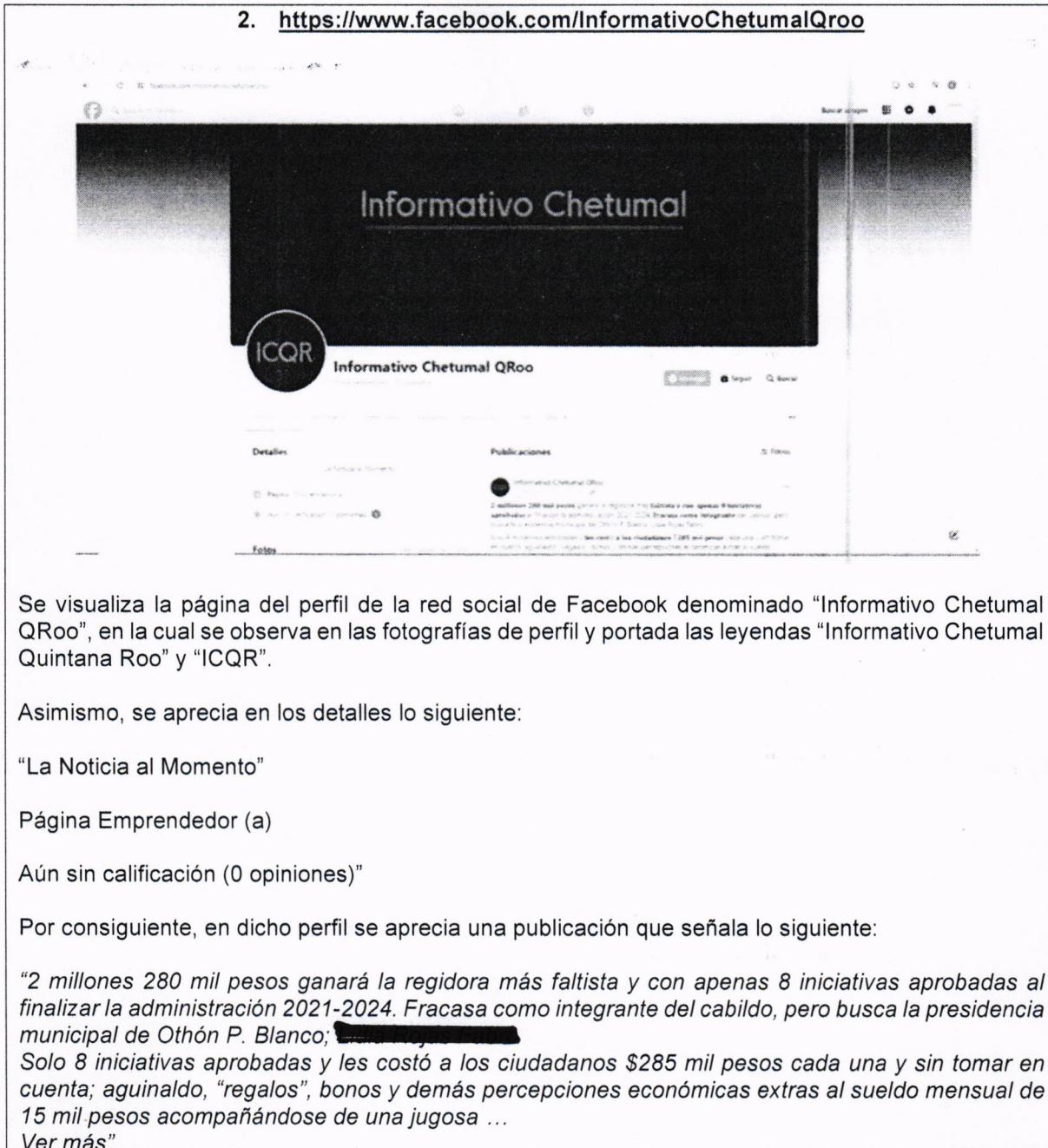
Manuel Mendoza

Y tu que?? Fuiste director con abuxapqui, hiciste muchas campañas a favor del PRI o ya se te olvidó?? Jaja hay que tener un poquito de madre

Lour Canto

Yedsuni acabo con su credibilidad al decir tantas mentiras... Empezando por el currículum que le dieron... No a la reelección

2. <https://www.facebook.com/InformativoChetumalQroo>



Se visualiza la página del perfil de la red social de Facebook denominado "Informativo Chetumal QRoo", en la cual se observa en las fotografías de perfil y portada las leyendas "Informativo Chetumal Quintana Roo" y "ICQR".

Asimismo, se aprecia en los detalles lo siguiente:

- "La Noticia al Momento"
- Página Emprendedor (a)
- Aún sin calificación (0 opiniones)

Por consiguiente, en dicho perfil se aprecia una publicación que señala lo siguiente:

"2 millones 280 mil pesos ganará la regidora más faltista y con apenas 8 iniciativas aprobadas al finalizar la administración 2021-2024. Fracasa como integrante del cabildo, pero busca la presidencia municipal de Othón P. Blanco; [REDACTED]

Solo 8 iniciativas aprobadas y les costó a los ciudadanos \$285 mil pesos cada una y sin tomar en cuenta; aguinaldo, "regalos", bonos y demás percepciones económicas extras al sueldo mensual de 15 mil pesos acompañándose de una jugosa ...

Ver más

45. Del contenido del acta²⁸ es posible advertir que ambas publicaciones se realizaron en la red social Facebook el dieciocho de mayo, la primera fue realizada a las catorce horas con nueve minutos desde la cuenta denominada "Informativo Chetumal Quintana Roo" y la segunda, a las catorce con diecinueve minutos como modalidad compartida desde la cuenta "Mario Ramírez Campos".
46. Así, al realizar un análisis integral y contextual del contenido de las publicaciones denunciadas, así como de las expresiones vertidas en ellas, se advierte que estas derivaron del debate político llevado a cabo entre las

²⁸ Documental pública que tiene pleno valor probatorio en atención a lo dispuesto en los numerales 412 y 413 de la Ley de Instituciones.

personas aspirantes a presidir el municipio de Othón P. Blanco, lo cual dio pauta para realizar una crítica impulsiva y mordaz en contra de la quejosa, al ser una de las candidatas que participaron en el debate.

47. Al respecto, cabe decir, que no toda expresión pronunciada en el debate político, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de los actores en la contienda implica una violación de lo dispuesto en la norma electoral.
48. En relación a ello, la Sala Superior ha sostenido que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información²⁹ ensancha el margen de tolerancia en el debate político frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.
49. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales³⁰.
50. Por su parte, la SCJN ha señalado que si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, pues es precisamente en las expresiones

²⁹ Previsto en los artículos 6 de la Constitución General y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³⁰ Jurisprudencia 11/2008, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"; publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 y 21.

que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

51. En tal sentido, se debe privilegiar una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general.
52. Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es, precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad, indispensable en materia política-electoral.³¹
53. Asimismo, la Sala Superior ha sustentado reiteradamente que, por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.
54. También, la Primera Sala de la SCJN ha sostenido que la libertad de expresión dentro del debate público debe ampliarse, y considerar que las expresiones referidas a figuras públicas, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.³²
55. Ahora, si bien es cierto, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas– ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes

³¹ SUP-RAP-96/2013.

³² Tesis: 1a. CLII/2014 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS.

ejercen o aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

56. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas y servidoras públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.
57. En atención a lo señalado, este Tribunal considera que las publicaciones denunciadas, fueron realizadas por el medio de comunicación en un contexto de crítica severa a la denunciante, en su calidad de candidata, derivado de su participación en el debate político llevado a cabo entre las candidaturas postuladas para contender por la presidencia municipal del Ayuntamiento capitalino.
58. Además, es de precisar que las publicaciones efectuadas por medios de comunicación gozan de una protección por la difusión de su información, en términos de la jurisprudencia 11/2008³³ de rubro “*LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*” emitida por la Sala Superior.
59. Ahora, en lo que respecta a que la quejosa denuncia al ciudadano Luis Ramírez en su calidad de Director de Servicios Municipales del Ayuntamiento de Othón P. Blanco y Coordinar de operatividad de la campaña de la otrora candidata Yensunni Martínez, porque a su consideración dicha persona actuó de manera machista, sexista y misógina en su contra y trató de exponerla como una persona incapaz.
60. Es de precisar que, en autos no obra constancia alguna que acredite que Luis Ramírez fuera el coordinador operativo de la campaña de otra candidata; pero, si obra constancia de que dicho funcionario se encontraba de licencia cuando acontecieron los hechos denunciados, por tanto, no ejercía como

³³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

funcionario público, de ahí que deba considerarse que su actuar fue como ciudadano.

61. Además, se precisa que no obra constancia alguna en el expediente, que acredite que la publicación denunciada fuera elaborada o pagada su elaboración por Luis Ramírez, ya que únicamente se observa que dicha persona replicó y compartió la publicación realizada en la cuenta de Facebook del medio de comunicación “Informativo Chetumal QRoo”.
62. Por lo anterior, a juicio de esta Tribunal debe considerarse que la publicación replicada por Luis Ramírez fue espontánea, al acreditarse que únicamente compartió la publicación de un tercero, quien como ya se mencionó es el autor del contenido denunciado, el cual se encuentra amparado bajo la libertad de expresión e información.
63. En ese sentido, la Sala Superior ha señalado que las redes sociales son un medio que potencializa el ejercicio de la libertad de expresión de la sociedad, las determinaciones que se adopten en torno a cualquier medida que pueda impactarlas debe llevar como premisa, el salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, por lo que resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de la web, que requiere de un ejercicio voluntario del titular de la cuenta y sus seguidores para generar una retroalimentación entre partes.³⁴
64. En todo caso, las peculiaridades que caracterizan a las redes sociales, generan una serie de presunciones relativas a considerar que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que manifiestan la opinión personal de su difusor, característica relevante, y que se ha considerado necesaria, para determinar si una conducta vinculada con la publicación de contenido en redes sociales, es ilícita y genera responsabilidad en los autores o, si por el contrario, se encuentra amparada por la libertad de expresión.

³⁴ Similar criterio se atendió en la sentencia SM-JE-0092/2024.

65. También se ha considerado en la jurisprudencia 18/2016³⁵, de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES*, que las redes sociales son el medio que actualmente posibilita un ejercicio plural, abierto, democrático y expansivo, de la libertad de expresión, a través de las cuales, también los funcionarios públicos pueden hacer del conocimiento de sus seguidores sus actividades, y manifestar su punto de vista respecto de cuestiones, incluso de orden político; actuación que goza de una presunción de espontaneidad, propia de dichos canales de comunicación.
66. Ahora bien, en atención a que la quejosa denuncia la posible actualización de actos relacionados con VPG, porque manifiesta que las expresiones emitidas a través de las publicaciones denunciadas se basan en estereotipos y roles de género, que buscan demeritar su imagen como mujer, como servidora pública y como candidata.
67. En tal sentido, esta autoridad considera necesario analizar los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018, mismos que deben ser verificados para acreditar o no la existencia de VPG en el contexto del debate político, para ello deben concurrir los siguientes:
- a) Sucede en el ejercicio de los derechos político-electORALES, o bien en el ejercicio de un cargo público.
 - b) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
 - c) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
 - d) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.
 - e) Se basa en elementos de género, es decir:

³⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

- I. Se dirige a una mujer por ser mujer.
- II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.
- III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

68. Una vez precisado lo anterior, este Tribunal analizará las expresiones controvertidas a la luz de los elementos antes señalados, así como también, conforme a los elementos para juzgar con perspectiva de género.
69. En relación al **primer elemento**, cabe señalar que este **se acredita**, dado que las expresiones vertidas motivo de controversia, acontecen en el marco del ejercicio de los derechos político electorales –en su vertiente de ser votada– de la ciudadana [REDACTED], toda vez, que se encontraba contendiendo para el cargo de [REDACTED] Ayuntamiento [REDACTED] Othón P. Blanco por el partido MC en el proceso electoral aún en curso.
70. En lo que refiere al **segundo elemento**, el mismo se tiene por **acreditado**, puesto que, los probables infractores de esta conducta, son el ciudadano Luis Ramírez y el medio de comunicación “Informativo Chetumal QRoo” quien a través de su cuenta en la red social Facebook, emitió las publicaciones denunciadas donde se contienen las expresiones motivo de controversia.
71. Ello, porque la jurisprudencia dispone que los actos pueden ser perpetrados por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos, medios de comunicación o particulares.
72. Ahora bien, en cuanto al **tercer elemento**, este Tribunal considera que **no se acredita**, ya que las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas, no configuran algún tipo de violencia, ya sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.
73. Lo anterior, porque a Juicio de este Tribunal en las publicaciones no se utilizaron expresiones, adjetivos o imágenes que pudieran representar un menoscabo a la dignidad de la denunciante, pues de conformidad con el marco normativo, los enunciados vertidos en las publicaciones no se refieren

a la denunciante por su condición de mujer, ni tampoco se observan elementos con tintes de género o de manera diferenciada, ya que únicamente se advierte de ellos, una crítica severa y escrutinio a la persona candidata que aspira a ejercer el cargo de presidenta municipal.

74. Si bien, la denunciante en su escrito de queja, refiere que con las expresiones motivo de controversia se actualiza la violencia simbólica y psicológica en contra de su persona, lo cierto, es que este órgano resolutor, del contexto integral de las expresiones motivo de denuncia, no encuentra elementos que puedan encuadrar tales manifestaciones en los referidos tipos de violencia o en algún otro de los que establece la Ley General de Acceso.
75. Sino que, por el contrario, se debe tomar en consideración que las expresiones controvertidas, fueron realizadas dentro del contexto del debate político, es decir, dentro de un proceso electoral y en el transcurso del periodo de la campaña a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco.
76. Es por ello, que ante tal situación, se debe privilegiar o maximizar el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, consagrados en el artículo 6° de la Constitución General. Asimismo, se debe tomar en cuenta que tratándose de una candidata a un cargo de elección, debe existir un margen de tolerancia más amplio ante cierto tipo de expresiones, opiniones o críticas –aun tratándose de una mujer–, siempre y cuando no se rebase los límites de la libertad de expresión.
77. De ahí que, de un análisis integral realizado a las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas y al contexto en que fueron realizas las mismas, así como también tomando en cuenta que de autos se advierte que el ciudadano Luis Ramírez no elaboró la publicación que contiene las manifestaciones cuestionadas, sino que únicamente reprodujo la publicación realizada por el medio de comunicación “Informativo Chetumal QRoo” en su

cuenta de Facebook, es posible arribar a la conclusión que las mismas no fueron realizadas con la intención de violentar a [REDACTADO].

78. Se dice lo anterior, porque de las constancias que integran el expediente se advierte que el medio de comunicación imputado, como parte de su labor informativa³⁶ emitió una crítica severa en torno a la otrora candidata, con la finalidad de garantizar el derecho de la ciudadanía a decidir su voto razonado a partir de una opinión publica informada.³⁷
79. Por otro lado, en relación al **cuarto elemento** para acreditar la VPG, es dable señalar que **tampoco se acredita**, toda vez que, a consideración de este Tribunal, las expresiones motivo de controversia, de ninguna manera van encaminadas a restringir o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de la ciudadana [REDACTADA] Rojas, así como tampoco se advierten expresiones basadas en algún estereotipo por razón de género o por su condición de mujer.
80. Se dice lo anterior, debido a que, como ya fue previamente expuesto, del contexto integral de las manifestaciones o expresiones contenidas en las publicaciones motivo de denuncia, se observa que las mismas fueron realizadas en el contexto del debate público, como parte de una crítica u opinión dirigida a la candidata [REDACTADA], sin que de las mismas, se advierta la intención de causar una afectación a sus derechos político-electORALES, en su calidad de otrora candidata a una presidencia municipal, por el hecho de ser mujer, dada la ausencia de elementos que contenga una connotación sexista o estereotipada dirigida a la quejosa por su género.
81. Se dice lo anterior porque el artículo 32 bis de la Ley de Acceso, define violencia política como “...aquellas conductas de acción u omisión propias o consentidas, en contra de la mujer o su familia, de forma individual o grupal que, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento,

³⁶ La cual se encuentra amparada por la protección al ejercicio periodístico, al hacer viable la circulación de ideas e información pública.

³⁷ Con base en la jurisprudencia 15/2018, emitida por la Sala Superior con el rubro: "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, conculcando el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres, en el marco del ejercicio de los derechos políticos electorales.”

82. Así, en el caso concreto, a consideración de este órgano resolutor, con las expresiones denunciadas, no se daña su imagen, ni su capacidad para gobernar o dignidad humana, motivo por el cual, la ciudadanía pueda tener una percepción negativa de ella y, por ende, impactará de manera directa en el ejercicio de sus derechos políticos electorales en su vertiente de ser votada.
83. Sino que, simplemente, como ya se dijo, se dio a conocer una opinión o crítica en torno a ella, como parte de la labor informativa de un medio de comunicación en el contexto de una campaña electoral (debate público), cuya publicación fue replicada por un ciudadano.
84. En ese sentido, se considera que las expresiones denunciadas, no exceden los límites de la libertad de expresión, puesto que no se advierte algún contenido calumnioso o difamatorio hacia su persona.
85. Por último, respecto al **quinto elemento** indispensable para configurar VPG, el cual refiere que el acto u omisión que se denuncia, se debe basar en elementos de género, es decir que:
 - Se dirige a una mujer por ser mujer.
 - Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.
 - Afecta desproporcionadamente a las mujeres.
86. Bajo esa tesisura, y de un análisis integral del contexto y las manifestaciones o expresiones motivo de controversia, así como del cúmulo de pruebas que obra en el expediente, este Tribunal considera, desde una perspectiva de

género, que las expresiones denunciadas no están basadas en elementos de género, por tanto, **no se acredita este elemento.**

87. Lo anterior es así, ya que, como fue analizado previamente, las publicaciones contienen expresiones que se realizan en el contexto de una crítica severa y vehemente, propia del debate público, en donde el margen de tolerancia de las personas candidatas (sin importar el género) es más extenso, y por tal motivo, se debe maximizar el derecho fundamental de libertad de expresión e información.
88. Lo anterior, a efecto de que la ciudadanía pueda formar una opinión pública libre e informada, respecto de las candidaturas que compiten en un proceso electivo, pues solo así, estarán en posibilidad de emitir un voto razonado.
89. De ahí que, del análisis integral y concatenado de las frases:

"la relación de la priista [REDACTED] con Andrés Morcillo su principal asesor y financiador"

"Que pena que esté rodeada de esos priistas qué tanto robaron y de la "vieja política" que tanto cacarea, [REDACTED] llena de ego y soberbia hoy demostró que no tiene la templanza y madurez para gobernar un municipio, manipulable y sin conocimiento técnico de lo que afirma hoy se mostró su verdadera personalidad"

90. Se advierte que, si bien pueden resultar incomodas, incisivas o mordaces para quien las recibe, a juicio de este Tribunal, en el caso concreto no van encaminadas a demeritar o denostar la capacidad como mujer de [REDACTED] ni mucho menos tienen un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente o en mayor medida que un hombre.
91. Se dice lo anterior, porque a juicio de este Tribunal, las publicaciones que contienen las expresiones cuestionadas pudieron emitirse tanto en contra de un hombre como de una mujer, ya que las mismas se emiten como una crítica severa en el contexto del debate político motivado por el furor de las campañas electorales, a la persona candidata que aspiraba a la presidencia municipal del Ayuntamiento capitalino, y no a [REDACTED] en su calidad de mujer.

92. De ahí que, como se ha referido, ese tipo de críticas pueda darse también para hombres, toda vez que las publicaciones versan sobre críticas a la futura labor de la persona que ostente el cargo de presidenta o presidente municipal de un Ayuntamiento, máxime que dichas apreciaciones derivaron de la percepción generada del desarrollo del debate político.
93. Es por lo señalado, que no es posible advertir una reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres, ni elementos discriminatorios o que se hiciera uso de estereotipos de género que tuvieran como objetivo demeritar a la denunciante por su calidad de mujer ni que tuvieran como objetivo impactar negativamente al colectivo de mujeres. Es decir, las expresiones denunciadas, no marcan una diferencia o una desventaja por cuestión de género.
94. pues, de las publicaciones denunciadas, se advirtió que las expresiones no contenían mensajes o signos que transmitieran, reprodujeran o incitaran la dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales.
95. Pues, en todo caso, debe tenerse en cuenta que las expresiones referidas a figuras públicas, que han sido postulados a cargos de elección popular e inclusive quienes los han obtenido por vía de las urnas, deben ser más tolerables que las personas privadas; por lo que, las expresiones e informaciones concernientes a las personas funcionarias públicas y candidatas a ocupar cargos públicos, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.
96. Además, se enfatiza que el contenido de las publicaciones denunciadas, no causan una afectación desmedida hacia la quejosa, puesto que de la lectura del contenido de estas no se advierte que se actualice una conducta de las contenidas en el artículo 32 Ter de la Ley de Acceso local.
97. Pues, señalar que la denunciante tiene como "su principal asesor y financiador" a un ex presidente municipal de ninguna manera reproduce algún estereotipo ni un reproche que se le hiciera por ser mujer, ya que sólo se le

vincula con un personaje político, lo cual, no entraña un cuestionamiento inaceptable sobre las capacidades de la quejosa, por ser una mujer; en todo caso, tal cuestionamiento también es factible que se de en candidaturas ostentadas por hombres.

98. Ahora por cuanto a la segunda frase, sigue la critica en el sentido que se rodea de gente que, a percepción de quien elaboró la publicación, han sido cuestionados cuando estaban en política; además para esta autoridad, los argumentos expresados en el sentido que “*demostró que no tiene la templanza y madurez para gobernar un municipio, manipulable y sin conocimiento técnico de lo que afirma hoy se mostró su verdadera personalidad*”, se dan con motivo de su participación en el debate político celebrado entre las candidaturas a la presidencia municipal por el Ayuntamiento de Othón P. Blanco.
99. Aunado a lo anterior, como ya se ha mencionado con antelación, tales expresiones fueron dirigidas a la persona candidata, no a [REDACTED] por ser mujer; además, dichos argumentos, también pudieron ser dirigidos a un hombre, o en diversas ocasiones así ha sido, es decir, no se dieron en un contexto de género, al tratarse la denunciante de una mujer, sino que se emitió una crítica incisa y mordaz a su candidatura.
100. Por tanto, este Tribunal arriba a la conclusión que del análisis realizado al contenido de las publicaciones denunciadas por la denunciante y de las expresiones en ellas contenidas, de las mismas se desprende que no se relacionan con VPG, pues no se anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos político electorales, o actos que constituyan indicios de que la pretensión de las partes denunciadas haya sido el de perjudicar a [REDACTED] por ser mujer o de generar alguna situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género que hayan afectado sus derechos.

101. En ese sentido, como se ha puesto de manifiesto, contrario a lo señalado por la parte denunciante, no se acredita de las constancias de autos, que con las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas, se actualicen hechos que generen en su perjuicio VPG, toda vez que, las publicaciones y las manifestaciones en ellas contenidas se llevaron a cabo en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión amparado por la Constitución Federal.
102. Además que, en lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.
103. Por ello, no se considera que en el caso concreto exista una transgresión a la normativa electoral, porque el artículo 6º de la constitución establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en caso de ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo cual, a juicio de este Tribunal, en el caso bajo estudio no acontece.
104. Aunado a lo anterior, vale hacer patente que no toda crítica hacia la mujer representa VPG, ya que asumir lo contrario, implicaría restarle capacidad para debatir en temas de interés público, máxime cuando se encuentran en su rol de candidatas o aspiran a ocupar un cargo de elección popular.
105. Puesto que, afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente e incisivo, por lo que debe existir un mayor margen de tolerancia ante las críticas, lo cual, se encuentra tutelado por la libertad de expresión.

Denuncia por *Culpa in Vigilando*

106. Ahora bien, de igual manera se le atribuye responsabilidad a los partidos integrantes de la Coalición, bajo la figura de *culpa in vigilando*, de conformidad con lo razonado previamente.
107. De esta forma, el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos, establece como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades así como las de sus militantes, dentro del marco de la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
108. Con base en lo anterior, los partidos políticos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.
109. En concordancia con lo anterior, el artículo 51 de la Ley de Instituciones dispone que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades con apego a las disposiciones legales; así como ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.
110. Dicha disposición, se enfatiza con la tesis XXXIV/2004³⁸, aprobada por la Sala Superior, bajo el rubro: “*PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES*”.
111. Por lo tanto, los partidos políticos también pueden ser responsables de la actuación de terceros que incumplan con las normas que contienen los valores que se protegen a nivel constitucional, razón por la cual es posible

³⁸ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.



establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

112. Sin embargo, en el presente caso no se acredita el vínculo partidista del ciudadano Luis Ramírez con los partidos que integran la Coalición denunciada, por tanto, resulta inviable poder imputarle responsabilidad a los referidos institutos políticos.
113. Aunado a que, como ya se analizó, no existen los elementos de prueba para que este Tribunal acredite la infracción atribuida al ciudadano Luis Ramírez ni al medio de comunicación “Chetumal QRoo”, en consecuencia, no es factible imputarle responsabilidad a los partidos denunciados por *culpa in vigilando*.
114. Por todo lo anterior, no le asiste la razón a la denunciante, ya que contrario a su dicho, este Tribunal de un análisis contextual, integral y congruente realizado a las expresiones contenidas en las publicaciones motivo de denuncia, advierte que no se actualiza la VPG en su perjuicio.
115. De ahí que, ante la falta de concurrencia de todos los elementos contenidos en la jurisprudencia 21/2018, este Tribunal concluye que no se tiene por acreditado que las publicaciones denunciadas contengan elementos de género en perjuicio de la actora, por lo que debe declararse la inexistencia de la conducta denunciada.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las conductas denunciadas.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.



Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones Martha Patricia Villar Peguero y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos provisional Guillermo Hernández Cruz, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI****MAGISTRADA EN FUNCIONES****MARTHA PATRICIA VILLAR
PEGUERO****MAGISTRADA EN FUNCIONES****MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL****GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ**